



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 10 de mayo de 2021  
C-061-21

Señor  
**George Antonio Castillo Quintero**  
Ciudad.-

**Ref.: Si las garantías fundamentales, de los reglamentos internos de las instituciones del Estado, como lo son el derecho a las vacaciones o al reintegro al término de las mismas aplican a todos los servidores públicos.**

Señor Castillo Quintero:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones” y, sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forman parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud formulada mediante nota S/N de 15 de abril de 2021, en los siguientes términos:

- Lo que se consulta:

“...si las garantías fundamentales, de los reglamentos internos de las instituciones del Estado, como lo son el derecho a las vacaciones o al reintegro al término de las mismas aplican a todos los servidores públicos por igual o si existe algún mandato, ley o pronunciamiento que indique que solo aplica a los servidores públicos de carrera administrativa o aquellos servidores protegidos por ley especial.”

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación que brindaremos no constituye un pronunciamiento de fondo, o una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

Las garantías fundamentales, son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma; en nuestro ordenamiento positivo, son el conjunto de normas consagradas en el Título III, Capítulo Primero, artículos del 17 al 55 de nuestra Constitución Política, las cuales guardan estricta relación con los derechos y deberes individuales y sociales, tanto de nacionales (*particulares y servidores públicos*) así como de los extranjeros y que en su caso, está contemplada en el artículo 70 de nuestra Carta Magna, el cual establece que; además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas.

Por su parte, el Código de Trabajo en sus artículos 52 y 53 respectivamente, señalan que todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado y que el derecho a vacaciones, existe aunque el contrato no exija trabajar todas las horas de las jornadas ordinarias o todos los días de la semana.

Cabe resaltar que el artículo 796 del Código Administrativo, se refiere al derecho a vacaciones de los servidores públicos de la siguiente manera:

“**Artículo 796:** Derecho del empleado público a un mes de vacaciones. Todo empleado público nacional, provincial o municipal, tiene así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general **todo servidor público** aunque no sea nombrado por Decreto, **tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo.**

...

PARAGRAFO: **Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.**” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

A su vez, el artículo 96 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contenido en el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, en concordancia con el numeral 2 del artículo 138 de la misma excerta legal, establece lo siguiente:

“**Artículo 96. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado.** El descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo efectivamente servido, según corresponda.

Con base en el programa de vacaciones acordado, **es obligatorio para los servidores públicos con recursos humanos a su cargo autorizar las vacaciones del personal, y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones.**” (Lo resaltado y subrayado es nuestro)

Dadas las condiciones que anteceden, se observa que **todo servidor público**<sup>1</sup> tiene derecho a un descanso remunerado (*vacaciones*) como consecuencia directa de la prestación de servicios por 11 meses continuos, es decir que son obligatorias para todos los empleados públicos y el Estado deberá concederlas por ser un **derecho adquirido**.

---

<sup>1</sup> Aquellas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado, conforme lo establece el artículo 299 de la Constitución Política.

En este sentido resulta oportuno señalar en cuanto al concepto de derecho adquirido, que el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española<sup>2</sup> lo define como aquel: “*Derecho incorporado al patrimonio de un sujeto como consecuencia de la aplicación de previsiones establecidas en las leyes.*”


Por su parte, la doctrina lo resume en los siguientes términos: “... *es aquel respecto del cual se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la ley en vigencia para determinar su adquisición y consiguiente incorporación al patrimonio del adquirente...*”<sup>3</sup>

Adicionalmente, este Despacho ha señalado en ocasiones anteriores<sup>4</sup> que los derechos adquiridos quedan incorporados “al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle nacimiento; por oposición a las ‘simples expectativas’, ‘meras posibilidades’ de que el derecho nazca”<sup>5</sup>. Así, por ejemplo, son derechos adquiridos los salarios, décimos tercer mes, primas de antigüedad, **disfrute de vacaciones**, bonificaciones, etc., cuando se cumplen con los presupuestos establecidos en la ley.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el derecho a vacaciones o al reintegro al término de las mismas, son aplicables a todos los servidores públicos sin ningún tipo de distinción; tomando en consideración el principio cardinal de no discriminación consagrado en el artículo 19 del Texto Fundamental; en concordancia con su artículo 70 ibídem, y demás normas que guarden relación (*artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, artículo 796 del Código Administrativo y artículo 96 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.*)

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mabc/jabsm

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>2</sup> <https://dpej.rae.es/lema/derecho-adquirido>.

<sup>3</sup> ROVERE, Roberto. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo VIII, Dere-Diva, página 285.

<sup>4</sup> Cfr. Nota C-009-18 de 6 de febrero de 2018 y Nota C-123-20 de 12 de noviembre de 2020.

<sup>5</sup> OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1978. P.230.